



RECOMENDACIÓN 75/1992

México, D.F., a 27 de abril de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR VÍCTOR MANUEL FRUTES SALAS

**Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Víctor Manuel Frutes Salas, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Por escrito de fecha 13 de febrero de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la señora Estela Salas Peláez presentó queja por la probable violación de Derechos Humanos, cometida en agravio de su hijo Víctor Manuel Frutes Salas.

Manifestó la quejosa que el agraviado fue detenido frente a su domicilio, sito en las calles de Cabo Gris número 115, Colonia Gabriel Hernández, Delegación Gustavo A. Madero, en la ciudad de México, el día 3 de febrero de 1991, aproximadamente a las 10:00 horas, sin orden de presentación ni detención, por personal ajeno a la Policía Judicial y después de "pasearlo" por diversas calles de la colonia donde viven y que fue presionado para que aceptara su responsabilidad por un ilícito que no cometió.

Que Víctor Manuel Frutes Salas fue presentado por la Policía Auxiliar en la Trigésima Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lugar en donde no había denuncia alguna en su contra, pero que no obstante ello, el Agente del Ministerio Público no lo puso en libertad y le indicó a su hijo que estaba a su disposición en calidad de testigo de los hechos en donde fue lesionado Enrique López Rodríguez.

Que posteriormente compareció ante la autoridad investigadora la hermana del lesionado, Evangelina López Rodríguez, quien dijo que ella no había presenciado los hechos, pero que otras personas le indicaron que Víctor

Manuel Cerón, alias "El Negrito", había lesionado a su hermano, siendo el caso que Víctor Manuel Frutes Salas estuvo presente en el lugar de los acontecimientos. Con la declaración de la hermana del lesionado se inició la indagatoria número 36/100/991-02.

Agregó la quejosa que el Agente del Ministerio Público del Primer Turno de la citada Agencia, le señaló al abogado de su hijo que el agraviado realmente se encontraba en calidad de detenido, aún antes de que hubiera acusación en su contra o de que su hijo rindiera su declaración ante la Representación Social.

Que posteriormente le fue tomada la declaración a Víctor Manuel Frutes Salas, el cual negó ser autor del ilícito que se le pretendía imputar, aunque reconocía haber estado presente en el lugar de los hechos donde se originó un conato de riña, siendo únicamente su participación la de calmar los ánimos de las personas que pretendían pelear.

Que aún bajo los influjos de la anestesia, el lesionado manifestó reconocer a su hijo como una de las personas que lo habían golpeado, aunque no expresó que el agraviado le hubiera inferido la lesión por la que se encontraba hospitalizado, señalando la quejosa que el certificado médico de lesiones sólo acreditó una lesión producida por arma punzocortante y clasificada como de las que ponen en peligro la vida, no mencionándose en el documento ningún otro tipo de lesión, golpe, hematoma o contusión.

Que el propio Enrique López Rodríguez le expresó al Agente del Ministerio Público conocedor del caso, que modificaría o ratificaría su declaración, la cual se negó a firmar en ese momento, y hasta que estuviera recuperado.

Agregó la quejosa que el Representante Social remitió la averiguación previa, junto con su hijo, en calidad de detenido, a la Trigésima Novena Agencia del Ministerio Público, Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que ante la incomunicación de que era objeto el agraviado, su abogado interpuso en su favor demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, por lo que el día 5 de febrero de 1991 Víctor Manuel Frutes Salas fue consignado ante el Juez Catorce Penal del Distrito Federal, como probable responsable del delito de lesiones calificadas cometidas en agravio de Enrique López Rodríguez.

Que en el momento de ejercitar acción penal en contra del C. Frutes Salas, la Representación Social no tuvo debidamente integrada la probable responsabilidad de su hijo en el delito que le imputó, estimando que no debió de ser suficiente al Ministerio Público Investigador que una persona que asistió a una fiesta, donde hubo un conato de riña; que participó con ánimo de calmar a las personas y que fue identificada bajo el efecto de la anestesia por el lesionado, para que fuera consignado como probable responsable de un ilícito. Consideró la quejosa tal acción como atentatoria de los Derechos Humanos de su hijo y producto de la prepotencia y malestar que le causó al Agente del Ministerio Público la interposición del juicio de garantías en favor del agraviado.

Que el Juez Decimocuarto Penal negó al ofendido el beneficio de la libertad provisional, no obstante que las reformas legales en materia penal vigentes a partir del 1º de febrero de 1991, se aplicaban en su favor; que por el contrario, la autoridad jurisdiccional decretó al agraviado auto de formal prisión por el delito de lesiones, reservándose el estudio de las agravantes para sentencia, transcribiendo casi íntegramente la indagatoria en todo aquello que perjudicaba a su hijo, ignorando circunstancias que lo beneficiaban, tratando de revalidar la actividad del Ministerio Público y no valorando los elementos de prueba de inculpabilidad que existían en favor de Víctor Manuel Frutes Salas.

Que por todo ello consideraba injusta la privación de la libertad de su hijo, estimando que esa conducta se derivó de actos de autoridad que violentaron sus garantías individuales, que van desde su detención, presentación ante el Agente del Ministerio Público de la Trigésima Sexta Agencia Investigadora, acusación, traslado a la Trigésima Novena Agencia Investigadora, consignación y formal prisión.

Esta Comisión Nacional, a través de los oficios números 1635 y 2482, de fecha 26 de febrero y 26 de marzo de 1991, respectivamente, solicitó al licenciado Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia de la indagatoria número 36/100/91-02, instruida en contra del agraviado. Con fecha 9 de abril de 1991 fue emitida respuesta por parte de la autoridad referida, mediante el oficio número 328-01-375/91, documentación que fue complementada a través del comunicado y copias anexas que suscribió el licenciado Eduardo López Figueroa, Director General de Orientación y Quejas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 28 de mayo de 1991, en el oficio número 328-01-489/91.

De la documentación recabada se desprende que el día 3 de febrero de 1991, siendo las 10:01 horas, el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Trigésima Sexta Agencia Investigadora del Departamento Uno de Averiguaciones Previas, Delegación Regional Gustavo A. Madero, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio inicio a la averiguación previa número 36/100/991-02, al tener conocimiento de que en el interior del Hospital General de La Villa, se encontraba internado el lesionado Enrique López Rodríguez.

Con fecha 3 de febrero de 1991, el C. Armando Ortiz, policía remitente del inculpado, manifestó ante el Agente del Ministerio Público Investigador lo siguiente:

Que el día de hoy siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos a petición de la señora Evangelina López Rodríguez el dicente y su compañero detuvieron al que dijo llamarse Víctor Manuel Frutes Salas, siendo esto en las calles de Cabo Gris frente al número 113 uno, uno, tres de la colonia Gabriel Hernández...

En la misma fecha la denunciante, Evangelina López Rodríguez, dijo ante la Representación Social que la declarante es hermana del lesionado de nombre Enrique López Rodríguez, quien fue agredido por otras personas con instrumento punzocortante, que los hechos no le constaban pero lo que sabe es que ese día (3 de febrero de 1991), siendo aproximadamente las 4:00 cuatro horas, su hermano fue agredido por varias personas entre las cuales se encontraba una de nombre Víctor Hugo Cerón, alias "El Negrito", y que los hechos sucedieron en la calle de Cabo Gris en la colonia Gabriel Hernández, suscitándose los hechos fuera de la casa del lesionado, enterándose por boca de sus familiares que algunas personas que intervinieron se encontraban por el rumbo, por lo que solicitó la ayuda de una patrulla para que los presentaran ante la autoridad; que la suegra de su hermano, de nombre Yolanda González Palomares, presenció los hechos y puede proporcionar más datos e incluso identificar a algunas personas que intervinieron en los mismos.

En esa fecha, 3 de febrero de 1991, el señor Víctor Manuel Frutes Salas, el mismo día en su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador, señaló que ese día se encontraba platicando con una amiga fuera de su casa; en ese momento se le acercó una persona vestida de civil quien les dijo a unos uniformados que lo subieran a un vehículo no oficial pues no presentaba emblema de alguna institución, en el cual lo tuvieron dando vueltas por espacio de media hora; después lo llevaron a la delegación Gustavo A. Madero, a las oficinas de la Policía Judicial, en donde una persona quien dijo ser el comandante de guardia, ordenó que lo trasladaran en una patrulla de la policía preventiva a la Trigésima Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público.

El señor Enrique López Rodríguez, el mismo 3 de febrero de 1991, aproximadamente a las 18:00 horas, expresó al Agente Investigador que ese día a las 2:30 horas se encontraba en una reunión en la casa número 72 de la calle de Cabo Gris de la colonia Gabriel Hernández, y que en ese momento escuchó unos disparos fuera de la casa, saliendo casi todos los ahí reunidos para ver que pasaba, percatándose que una persona del sexo masculino a la cual conoce únicamente de vista, disparaba al aire, que trató de calmarlo, interviniendo los amigos de la persona que portaba el arma de fuego, comenzando éstos a golpear al declarante con puños y pies sin percatarse el señor López Rodríguez, si alguno de ellos portaba algún objeto punzocortante o arma blanca, en razón de la rapidez con que sucedieron los hechos. Que al tener a la vista al señor Víctor Manuel Frutes Salas, lo reconoció como uno de los que intervinieron en la riña, no precisando si éste fue la persona que lo lesionó; que no firmó su declaración debido a su estado de salud y que era su voluntad que posteriormente ratificaría su declaración.

El Representante Social al integrar la indagatoria, realizó las siguientes diligencias: fe de lesiones y certificado médico de Enrique López Rodríguez; dio intervención a la Policía Judicial; tomó la comparecencia del policía remitente Armando Ortiz Oliva; dio fe del parte informativo suscrito por el policía remitente Armando Ortiz Oliva; asentó las declaraciones de Evangelina López Rodríguez, Víctor Manuel Frutes Salas, Enrique López Rodríguez y Julio César

Cerón Mejía; dio fe de la integridad física de Víctor Manuel Frutes Salas y Julio César Cerón Mejía, diligencia que corroboró con el certificado médico respectivo; recabó los informes suscritos por los jefes de Sección de la Policía Judicial del Distrito Federal Alfonso Andrade Gutiérrez y Víctor López Escobar los días 3 y 4 de febrero de 1991, respectivamente.

Con fecha 3 de febrero de 1991, el oficial secretario de la Trigésimo Sexta Agencia Investigadora, Eduardo Moreno Jiménez, mediante oficio sin número, remitió la averiguación previa número 36/100/91-02 así como a los testigos Julio César Cerón Mejía y Víctor Manuel Frutes Salas al Agente del Ministerio Público de la Trigésima Novena Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, autoridad ante quien nuevamente declararon los remitidos, siendo reconocidos médicamente sin lesión alguna y dándose intervención a la Policía Judicial adscrita.

Con fecha 5 de febrero de 1991, el Agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal ante el Juez Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en contra de Víctor Manuel Frutes Salas como probable responsable del delito de lesiones calificadas cometidas en agravio de Enrique López Rodríguez.

En la misma fecha fue recibida la consignación con detenido por parte de la autoridad jurisdiccional, la cual radicó el expediente bajo el número de causa penal 14/91 y decretó, el 7 de febrero de 1991, auto de formal prisión en contra del consignado por considerarlo probable responsable del delito de lesiones, dejando el estudio de las calificativas para el momento de dictar sentencia.

En las diligencias realizadas durante el proceso seguido en contra del agraviado resaltan, por su importancia, las celebradas el día 10 de mayo de 1991, siendo éstas:

La ampliación de declaración del policía remitente Armando Ortiz Oliva, así como el careo de éste con el procesado, donde se estableció que:

...P.-Que diga en que forma le formuló la señora Evangelina la petición para detener al ahora procesado. R.-Nada más como acompañante de un joven que había lesionado, al parecer es otro el que lesionó... P.-Que diga quién le señaló al ahora procesado para que lo detuviera. R.-Pues creo que es la hermana del lesionado. P.-Que diga por instrucciones de quién lo puso a disposición de la 36a. Agencia Investigadora. R.-Todo porque al parecer porque (sic) el lesionado se encontraba ahí en la 36a. Agencia, en el Hospital de Emergencias de La Villa, fueron al Ministerio Público de la 1 5a. al parecer y ahí les dijeron que levantaran el acta en la 36a...

...Que el procesado le sostiene a su careado el agente que lo que le dijo, es que lo llevaban como testigo de hechos, que nunca lo subieron a patrulla alguna, que lo llevaron en una camioneta Van, como lo asentó en su primer declaración que hizo. Que el agente sostiene que sí se lo llevaron en la

camioneta Van porque se presentó el General Mercado al lugar de los hechos y el General fue quien dio la orden, lo subieron otros compañeros, yo sólo acompañaba al General... (sic).

La ampliación de declaración de la denunciante Evangelina López Rodríguez, quien dijo:

...P.-Que diga que día y a qué hora fue informada por sus familiares de los hechos. R.-El día 3 a las 4:30 de la mañana. P.-Que diga a qué hora, en el lugar y qué día solicita la ayuda de la patrulla. R.-El día 3, a las 5:40 de la mañana solicité la patrulla al Sector Uno. P.-Que diga si ella en lo personal presentó ante el Ministerio Público a la persona que está señalando. R.-Se lo trajeron, yo no lo presenté, lo trajeron porque parece que él se hizo de palabras con uno de los Jefes del Sector. P.-Que diga si ella presencié la discusión verbal que manifiesta entre el ahora procesado y el Jefe de Sector. R.-Yo no estuve presente, mi hermana si estuvo presente... (sic).

Por lo que se refiere a Eduardo García, Raquel García y Yolanda González Palomares, testigos presenciales que son señalados dentro del proceso por el lesionado y por el denunciante, declararon no haberse dado cuenta de los hechos y sólo admitieron ser testigos de oídas.

El señor Víctor Manuel Frutes Salas, con el objeto de abundar más en la integración del expediente formado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión, proporcionó copia del expediente clínico del lesionado Enrique López Rodríguez, integrado en fecha 3 de febrero de 1991 en el Hospital de la "Villa" bajo el número 072676. En dicho expediente consta la valoración realizada al lesionado por parte de los doctores González A. MB y Díaz R3MC, profesionistas que determinaron:

Inició hoy por la madrugada al ser agredido por tercera persona por proyectil de arma de fuego en hipocondrio derecho. Valorado en el servicio de urgencias por cirugía general quien lo encontró con datos de choque hipovolémico, por lo que se decide su paso a quirófano. Se realizó laparotomía exploradora encontrando: HPPAF (herida por proyectil de arma de fuego) penetrante de abdomen, lesión de la arteria epigástrica derecha, lesión grado I de hígado en su cara diafragmática... (sic).

Desprendiéndose asimismo, que de la propia documentación clínica se detectaron contradicciones entre los médicos adscritos al Hospital de "La Villa" al realizar la valoración los doctores Solorio y González, quienes afirmaron que el señor Enrique López Rodríguez presentaba una herida por instrumento punzocortante, mientras que los doctores González, Díaz, Sánchez, Garduño y la doctora González, establecieron que el lesionado presentó una herida por proyectil de arma de fuego.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia de la averiguación previa número 36/100/91-02, remitida a esta Comisión Nacional por el Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Roberto Calleja Ortega, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Las declaraciones ministeriales rendidas el día 3 de febrero de 1991 por los CC. Armando Ortiz Oliva, policía remitente del inculpado; Evangelina López Rodríguez denunciante; Víctor Manuel Frutes Salas presunto responsable y Enrique López Rodríguez, quien resultó lesionado.

b) Certificado médico de lesiones, suscrito por el doctor Víctor Manuel González León, practicado a Enrique López Rodríguez el día 3 de febrero de 1991, a las 5:00 horas, documento donde se estableció que presentaba:

HERIDA POR INSTRUMENTO PUNZOCORTANTE A NIVEL DE FLANCO DERECHO A LA ALTURA DE LA LINEA AXILAR ANTERIOR DE APROXIMADAMENTE 3 CENTIMETROS DE LONGITUD PENETRANTE DE ABDOMEN, SHOCK HIPOVOLEMICO...

c) Oficio suscrito por el oficial secretario de la Trigésima Sexta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Eduardo Moreno Jiménez, de fecha 3 de febrero de 1991, mediante el cual remite la averiguación previa número 36/100/91-02, así como a los testigos en calidad de detenidos señores Julio César Cerón Mejía y Víctor Manuel Frutes Salas al Agente del Ministerio Público de la Trigésima Novena Agencia Investigadora de la misma dependencia en el que se establece que:

...por este conducto le envío también a quiénes dijeron llamarse Julio César Cerón Mejía y Víctor Manuel Frutes Salas éste último quien se presentó voluntariamente ante esta Representación a declarar como testigo de los hechos, manifestándole que ambos los envío en calidad de detenidos...

2. Copia de la causa penal número 14/91, radicada en el Juzgado Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal, y que fue proporcionada a esta Comisión Nacional por el licenciado Eduardo López Figueroa, Director General de Orientación y Quejas de esa misma Procuraduría.

3. Copia del expediente clínico número 072676, integrado al lesionado Enrique López Rodríguez en el Hospital General "La Villa", y que fue proporcionado a esta Institución por el agraviado Víctor Manuel Frutes Salas.

III. - SITUACION JURIDICA

El 3 de febrero de 1991, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Trigésima Sexta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa número 35/100/991-02, al tener conocimiento de los hechos probablemente delictuosos cometidos en agravio de Enrique López Rodríguez; remitiendo en la misma fecha las actuaciones al Representante Social de la Trigésima Novena Agencia Investigadora de la misma dependencia, junto con los detenidos Julio César Cerón García y Víctor Manuel Frutes Salas.

El Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ejercitó acción penal con fecha 5 de febrero de 1991, ante el Juez Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal en contra de Víctor Manuel Frutes Salas, como probable responsable del delito de lesiones calificadas cometidas en agravio de Enrique López Rodríguez. En la misma fecha, la autoridad jurisdiccional recibió la consignación con detenido, radicando el expediente bajo el número de causa 14/91, tomando la declaración preparatoria del inculpado.

Con fecha 7 de febrero de 1991, el Juez de la causa resolvió la situación jurídica de Víctor Manuel Frutes Salas, decretándole formal prisión como probable responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de Enrique López Rodríguez, dejando pendiente el estudio de las calificativas para el momento de emitir la sentencia correspondiente.

El 13 de febrero de 1991, el defensor particular del procesado solicitó en favor de su defendido el beneficio de la libertad provisional bajo caución, fundamentando su petición en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, instancia que le fue negada por auto fechado el 19 del mismo mes y año.

Con fecha 8 de marzo de 1991, Víctor Manuel Frutes Salas solicitó al Juez del conocimiento su libertad provisional, misma que le fue concedida en esa fecha, previa exhibición de la póliza de fianza número CU-11375 por la cantidad de \$8,000,000.00 (OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

Con fecha 30 de diciembre de 1991, el Juez instructor dictó sentencia absolutoria en favor del agraviado Víctor Manuel Frutes Salas, resolución que fue apelada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, remitiéndose los autos a la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia, autoridad que radicó el expediente bajo el número de Toca 199/92. Con fecha 2 de abril de 1992, se celebró la audiencia de vista, quedando pendiente su determinación.

IV. - OBSERVACIONES

En la indagatoria número 36a/100/91-02 que inició el Agente del Ministerio Público Investigador de la Trigésima Sexta Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 3 de febrero de 1991, a las 10:05 horas, se hizo constar que se encontró una anotación en el libro de entrega de guardia del tenor literal siguiente:

"... queda certificado médico de lesiones a nombre de Enrique López Rodríguez para que se inicie averiguación previa...", razonándose la intervención que dio el Representante Social a la Policía Judicial a las 10:40 horas, para que investigara los hechos, no asentándose ninguna declaración sino hasta las 11:40 horas en que compareció el policía remitente Armando Ortiz Oliva, quien manifestó presentar ante esa autoridad investigadora a Víctor Manuel Frutes Salas a petición de la denunciante Evangelina López Rodríguez.

De lo anterior se desprende que en el caso específico, no obraba ningún dato concreto para que la Policía Judicial pudiera trabajar la investigación de los hechos y por tanto abocarse a la presentación y localización de los probables responsables, esto es, debido a que no se había asentado declaración alguna, se carecía de elementos para solicitar la presentación de persona determinada. Ahora bien, la detención del señor Frutes Salas se realizó aproximadamente a las 10:00 horas, debido a que según dice la denunciante, ella solicitó la intervención de una patrulla porque de oídas supo que el C. Frutes Salas había participado en los hechos. Tal afirmación permite hacer a esta Comisión Nacional las siguientes consideraciones.

Si los hechos sucedieron aproximadamente entre las 2:30 y 4:00 horas del día 3 de febrero de 1991, a las 10:00 horas de ese mismo día, en que se detuvo al agraviado, no podía afirmarse la existencia de un delito flagrante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual establece:

... Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Resulta claro que ninguna de estas dos hipótesis se presentó en el caso sujeto a estudio.

Por lo que respecta a la denunciante Evangelina López Rodríguez, manifestó ministerialmente que ella solicitó ayuda a una patrulla para que presentara ante la autoridad investigadora al señor Víctor Manuel Frutes Salas, datos que se corroboran con el parte informativo suscrito por el policía remitente Armando Ortiz Oliva; sin embargo, ambas personas se contradicen al ampliar su declaración ante el Juez 14 Penal, asentando la primera que la patrulla la solicitó a las 5:40 horas al Sector Uno y que ella no presentó al agraviado; por

su parte, el policía remitente Armando Ortiz Oliva, acepta que el ofendido fue llevado primeramente a la 15a. Agencia Investigadora y después a la 36a. Agencia Investigadora, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que efectivamente Frutes Salas fue subido a una camioneta Van por instrucciones de un General de apellido Mercado y no como primeramente declaró que fue a petición de Evangelina López y trasladado en una patrulla.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra consciente de que las anteriores contradicciones pudieron ser debidamente valoradas por el Juez instructor al momento de dictar su resolución; sin embargo, fue necesario hacer referencia a las mismas debido a que, a pesar del desacuerdo, lo único que parece quedar claro es que el C. Frutes Salas fue presentado por Agentes de Policía. No obstante, en el oficio que suscribe el oficial secretario de la Trigésima Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público, mediante el cual remitió la averiguación previa número 36/100/91-02 al Agente del Ministerio Público de la Trigésima Novena Agencia Investigadora junto con los detenidos, inexplicablemente estableció que Víctor Manuel Frutes Salas se presentó voluntariamente en calidad de testigo, con lo cual se pone de manifiesto una versión más sobre los hechos en donde fue detenido el agraviado. Por otra parte, la Representación Social al momento de consignar omitió considerar lo siguiente:

— Que la participación que se le imputó a Víctor Manuel Frutes Salas fue determinada como de las que se realizan conjuntamente, situación que es claramente contradictoria con el certificado médico de lesiones de Enrique López Rodríguez, debido a que a éste se la apreció en la valoración que le fue practicada por los médicos del Hospital General de "La Villa", únicamente una lesión, la cual no pudo haber sido inferida por un conjunto de personas; por otro lado, al no presentar el lesionado otros signos de violencia en su cuerpo, no es razonable argumentar una "participación conjunta" para así poder involucrar en los hechos al quejoso desconociéndose en realidad quién había producido el resultado; más aún, se mencionó por el propio Enrique López Rodríguez, que Frutes Salas lo había golpeado pero no sabía quien lo había lesionado, dicho que no encuentra apoyo en el certificado médico existente en actuaciones.

- Que por lo que refiere a la declaración de Enrique López Rodríguez, ésta no fue firmada por él, siendo el caso que si dicha persona se encontraba imposibilitada para satisfacer este requisito, era obligación de la Representación Social razonar tal circunstancia.

Llama la atención a esta Comisión Nacional el hecho de que los médicos que atendieron a Enrique López Rodríguez en el Hospital General de "La Villa", hayan manejado dos tipos de lesiones inferidas al señor López Rodríguez, ya que dentro del expediente clínico que se le formó en dicho nosocomio, se desprende que algunos de ellos establecieron la existencia de una herida por proyectil de arma de fuego, no obstante otros afirmaron que la lesión se

produjo por instrumento punzocortante. Constando en dicho expediente clínico únicamente los apellidos de los médicos que atendieron al lesionado.

Por otra parte, debe señalarse que también en el certificado médico con el cual se inició la indagatoria 36/100/9102, se refirió una herida por instrumento punzocortante, situación que deberá ser aclarada por las autoridades correspondientes, dado que dicha confusión manifiesta una completa falta de atención del perito médico cuyo dictamen sea erróneo, y dado que esta circunstancia es vital para el esclarecimiento de los hechos.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Víctor Manuel Frutes Salas, por cuanto a que fue detenido sin que existiera flagrancia en el delito por el que se ejercitó acción penal en su contra y menos aún mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de su detención, motivo por el que se permite formular a usted, respetuosamente, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Ordene el inicio del procedimiento interno de investigación que corresponda con la finalidad de que se analicen las irregularidades en que incurrió el Representante Social que integró la averiguación previa número 36/100/91-02.

SEGUNDA.-Agotar todas las diligencias que hagan falta para la debida integración del desglose de la averiguación previa número 36/100/91-02, ejercitando acción penal en contra de quien resulte responsable de la lesión causada a Enrique López Rodríguez.

TERCERA.-Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda para determinar si el C. Víctor Manuel González León, perito médico de esa Institución incurrió o no en falsedad al emitir su dictamen de fecha 3 de febrero de 1991, respecto de las lesiones del C. Enrique López Rodríguez. En su caso, conforme al resultado de dicha investigación, dar vista a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los doctores adscritos al Hospital de Urgencias de "La Villa", dependiente de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

CUARTA.-De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas

pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION